



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 15/07/2020

Entre: 15/07/2020 Y 15/07/2020

55

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante                                             | Demandado / Procesado                                             | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno  |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|-----------|
|                         |                                                  |                         |                                                                      |                                                                   |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |           |
| 41001233300020180017800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | WILSON ROJAS PORTILLA                                             | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 11:12:19. | 14/07/2020     | 15/07/2020 | 15/07/2020 | MED.CAUT. |
| 41001233300020200057800 | ACCION DE NULIDAD                                | Sin Subclase de Proceso | RAUL ANDRES HERRERA SUAZA                                            | MUNICIPIO DE HOBO (H) Y OTRO                                      | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 15:43:50. | 14/07/2020     | 15/07/2020 | 15/07/2020 |           |
| 41001233300020200058800 | ELECTORAL                                        | NOMBRAMIENTO            | CAMILO ANDRES MUÑOZ                                                  | DEPARTAMENTO DEL HUILA                                            | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 11:30:01. | 13/07/2020     | 15/07/2020 | 15/07/2020 |           |
| 41001233300020200060000 | ACCION POPULAR                                   | Sin Subclase de Proceso | COMUNIDAD BARRIOS LOS ANDAQUIES DE NEIVA                             | PLANEACION Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL                               | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 12:28:23. | 10/07/2020     | 15/07/2020 | 15/07/2020 | 1         |
| 41001233300020200060300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GRUPO GBC SAS                                                        | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN                | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 15:14:30. | 14/07/2020     | 15/07/2020 | 15/07/2020 |           |
| 41001333300520120026902 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | JUAN DE JESUS MORA ZAMORA Y OTROS                                    | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 09:39:07. | 02/07/2020     | 15/07/2020 | 15/07/2020 |           |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** WILSON ROJAS PORTILLA  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2018 00178 00

**I.- EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 20 de enero hogaño, a través del cual, se negó la suspensión provisional de la Resoluciones PAP 55149 del 26 de mayo de 2011 y RDP 33860 del 25 de julio de 2013, proferidas (en su orden) por la extinta Cajanal y por la Ugpp (f. 82 y ss. cuad. medidas cautelares).

**II.- RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.**

La recurrente solicita revocar la mencionada providencia y se suspendan los efectos de los actos acusados. En esencia, argumenta que en la solicitud cautelar se cumplieron rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA; porque cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994),

el señor Wilson Rojas Portilla no acreditaba los requisitos que exige el artículo 36, *ibídem*, para ser beneficiario del régimen de transición (15 años de servicio y 40 años de edad).

En tal virtud, el marco normativo que regula su situación pensional es el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, y no la Ley 32 de 1986 (régimen especial del Inpec). Máxime, si se tiene en cuenta que los 20 años de servicio en cargos de excepción (exigidos por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986), los acreditó el 15 de abril de 2007 (en vigencia del Decreto 2090 de 2003).

De otro lado, considera que la medida cautelar es “la única herramienta jurídica” que les permite detener el pago de las mesadas pensionales, lo cual, afecta la sostenibilidad financiera del sistema, en detrimento de los derechos pensionales de otras personas (f. 90 y ss. cuad. medidas cautelares).

### **III.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 231 del CPACA estableció en los siguientes términos los requisitos que se deben satisfacer para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación suja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Al abordar el análisis de ésta institución y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229, *ibídem*, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó<sup>1</sup>” (negrilla del original).

Descendiendo al *sub lite*, es menester precisar:

1.- En la providencia impugnada se analizaron los siguientes tópicos: i) el marco jurídico aplicable para el reconocimiento pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y el precedente jurisprudencial reciente (providencia del 15 de agosto de 2019<sup>2</sup>) ii) la situación particular del demandado ; quien nació el 18 de junio de 1965 y estuvo vinculado al Inpec desde el 16 de marzo de 1987 al 26 de julio de 1995 (como dragoneante) y del 27 de julio de 1995 al 30 de abril de 2012 (como inspector)y, iii) el número de semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (15 años de servicios, equivalentes a 780 semanas de cotización especial).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Actor: Daniel Silva Orrego. Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General De La Corporación Autónoma Regional De Risaralda – Período 2016-2019.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Dra. Nubia Margoth Peña Garzón (E). Bogotá, 15 de agosto de 2019. Radicación 11001-03-15-000-2019-01552-01 (AC). Actor: Diana Cecilia Muñoz Miguez.

Luego del correspondiente estudio, no se pudo colegir que los actos acusados soslayaran el marco normativo superior.

En tal virtud, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que se cumplieron rigurosamente los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA, porque al confrontar el ordenamiento jurídico, los actos acusados y las pruebas arrimadas, *prima facie* no se advierte la infracción alegada.

Con lo anterior, no se pretende rendir culto a un exagerado formalismo en detrimento del derecho sustancial, solo que debemos plegarnos a la preceptiva legal y al reiterado parecer jurisprudencial de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo.

Merced a lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 20 de enero de 2020.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **R E S U E L V E:**

No reponer el auto calendado el 20 de enero de 2020.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

|                           |                                   |
|---------------------------|-----------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE</b> | <b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b> |
| RADICACIÓN                | : 41001233300-2020-00578-00       |
| DEMANDANTE                | : RAÚL ANDRES HERRERA SUAZA       |
| DEMANDADO                 | : MUNICIPIO DE HOBO               |
| MEDIO DE CONTROL          | : NULIDAD                         |
| A.I. No.                  | : 30 - 07 - 262 - 20              |

### **1. ASUNTO.**

Se declara la falta de competencia y se remite a los Juzgados Administrativos.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El señor RAÚL ANDRES HERRERA SUAZA, actuado en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio de lo que denominó "acción de nulidad por inconstitucionalidad y/o por ilegalidad" en contra del Acuerdo No. 006 de 2020 emanado del Concejo Municipal de Hobo, por medio del cual se exonera del pago de estampillas a algunos contratos de prestación de servicios del municipio.

El medio de control incoado no procede contra el acto administrativo señalado, pues la nulidad por inconstitucionalidad se encuentra reservada para los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional que no sean del resorte de la Corte Constitucional y contra actos similares emanados de entidades u organismos distintos del gobierno nacional (artículo 135 Ib.) y el acuerdo demandado es un acto administrativo del municipal.

Así, la demanda presentada debe tramitarse por la vía del medio de control de nulidad simple que regula el artículo 137 del CPACA cuyo conocimiento no

corresponde a esta Corporación, atendiendo que el factor objetivo de competencia (artículo 152-1 Id) nos asigna el conocimiento de los procesos de nulidad de actos administrativos emanados de autoridades del orden departamental no de los municipales y por su parte el artículo 155-1 Ib, asigna a los jueces administrativos el conocimiento de los proceso de nulidad simple de actos administrativos de autoridades distritales y municipales, como es el caso.

En tales condiciones, se ordenará el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor objetivo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a quienes corresponde tramitarlo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte actora por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE</b> | <b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>    |
| <b>RADICACIÓN</b>         | <b>: 410012333000-2020-00588-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>         | <b>: CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>          | <b>: DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>      |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>   | <b>: NULIDAD ELECTORAL</b>           |
| <b>A.I. No.</b>           | <b>: 28 – 07 – 260 – 20</b>          |

### 1. ASUNTO.

Se inadmite la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

El ciudadano Camilo Andrés Muñoz Bolaños promueve demanda de contenido electoral para que se declare *"la nulidad total del Decreto 109 del 30 de marzo de 2020 expedido por él señor Gobernador del Huila **Dr. Luis Enrique Dussan López** mediante el cual se hizo el nombramiento (**reeligió**) en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado - Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila **Dra. Diana Victoria Muñoz Muñoz**"* (Sic, negrilla original).

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

De acuerdo con el artículo 152-9 del CPACA esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia, pues conforme al censo nacional realizado en el año 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>1</sup>, el municipio de Pitalito registró una población de 120.287 habitantes efectivamente censados.

#### 3.2. Requisitos de la demanda.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

**a)** No se incluyó como parte demandada a la persona designada en el acto administrativo objeto de censura, de tal suerte que no se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 162-1 del CPACA (designación de las partes), pues los efectos de la decisión que se tome en el presente asunto inexorablemente recaerán sobre ella.



**b)** No indicó el lugar físico y el correo o dirección electrónica donde recibirá las notificaciones personales (artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Para subsanar dichas falencias se concederá el término de ley y de no hacerse se procederá al rechazo (artículo 276 del CPACA).

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane las falencias señaladas o se procederá su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico al ciudadano CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

EGL

---

<sup>1</sup> <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión Escritural**  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: POPULAR**  
**DEMANDANTE: Comunidad Barrio Andaquies**  
**DEMANDADA: Municipio de Neiva y Otros**  
**PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00600 00**

Resuelve la Sala la competencia para asumir el conocimiento del sub lite.

## **I.- ANTECEDENTES.**

Un grupo de ciudadanos residentes en el barrio Los Andaquies de la Ciudad de Neiva, promueve la acción constitucional consagrada en el artículo 88 de la Carta Política contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y sus dependencias: Dirección de Justicia Municipal, Inspección Segunda de Policía y Planeación y Ordenamiento Municipal, en procura de salvaguardar el derecho e interés colectivo al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, que en su sentir se encuentra vulnerado con la presunta invasión del espacio público, por parte de los propietarios del parqueadero ubicado en la Calle 26 No. 3w-04 de esta ciudad.

## **II.- TRÁMITE**

La acción fue asignada a este Despacho, por reparto el día 9 de julio de 2020.

## **CONSIDERACIONES.**

Sería del caso, proceder al análisis del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el inciso segundo del artículo 144 del CPACA.

Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículos 152, numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos “...*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*” (subraya y resalta el despacho).

Teniendo en cuenta que la acción se instauró contra una **autoridad del orden municipal**; al tenor de lo dispuesto en el artículo 155-10<sup>o1</sup>, *ibídem*, el conocimiento del asunto ha sido radicado en cabeza de los Jueces Administrativos, en tal virtud, es menester remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el correspondiente reparto.

En razón a lo brevemente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> “De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local...”.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

|                           |                                            |
|---------------------------|--------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE</b> | <b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>          |
| RADICACIÓN                | : 41001233300-2020-00603-00                |
| DEMANDANTE                | : SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO                 | : DIAN                                     |
| MEDIO DE CONTROL          | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO               |
| A.I. No.                  | : 29 – 07 – 261 – 20                       |

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La sociedad GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso demanda en contra de la DIAN para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900019 del 10 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 900010 del 23 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración propuesto, y se reconozca a título de restablecimiento del derecho que la entidad no adeuda suma alguna.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. No se acreditó que copia del libelo y de sus anexos hubiesen sido enviados a la entidad demanda por medio electrónico como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020; carga procesal que también deberá cumplirse en relación con el documento subsanatorio correspondiente.

2. En el concepto de la violación no se señaló concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 del estatuto superior; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario; 190,

191, 340, 416 y 428 del Código Penal. La parte actora se limitó a hacer mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169 - 2 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>         |
| RADICACIÓN         | : 410013333005- <b>2012-00269-02</b>      |
| MEDIO DE CONTROL   | : REPARACIÓN DIRECTA                      |
| DEMANDANTE         | : JUAN DE JESÚS MORA ZAMORA Y OTROS       |
| DEMANDADO          | : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y O. |
| A.I. No.           | : 27 – 07 – 259 – 20                      |
| Acta No.           | : 043 DE LA FECHA                         |

### I. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva que negó el incidente de liquidación de perjuicios.

### II. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

**Solicitó** que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados con el atentado terrorista perpetrado el 30 de noviembre de 2010 contra la estación de policía del corregimiento de Vegalarga – Neiva y que como consecuencia de ello se le condene a pagarles la indemnización de los mismos (\$33'110.000 de daño emergente y 100 salarios mínimos de perjuicio moral para cada demandante).

El **sustento fáctico** señaló que a las 4:00 p.m. del día 30 de noviembre de 2010 el grupo terrorista de las FARC - EP realizó un atentado mediante el accionamiento de un carro bomba en la calle principal del corregimiento, a media cuadra del comando de policía de dicha localidad, lo que originó graves daños de carácter patrimonial y extra patrimonial por la muerte y heridas causadas a varias personas, así como la afectación material a viviendas y establecimientos de comercio, resaltando que éste hecho fue ampliamente informado por los medios de comunicación a la opinión pública.

Indicó que la explosión del carro bomba afectó gravemente la estructura física del bien inmueble de propiedad de Sandra Milena Mora Mora, ubicado a media cuadra del comando de policía donde residían y funcionaba un establecimiento de comercio de su propiedad, lo que obligó al cierre temporal del mismo porque las condiciones físicas del local comercial no permitían el desarrollo de sus actividades ordinarias, aunado al deterioro material de los productos y mercancía que se encontraban en las instalaciones y también, a celebrar un contrato de arrendamiento de un apartamento desde el 5 de diciembre de 2010 hasta el 12 de diciembre de 2012.

**Las sentencias de instancia.** El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva dictó sentencia el 9 diciembre de 2013 (f. 254 a 262, C. Ppal.) declarando probada la excepción de “inexistencia de prueba del daño y los perjuicios” del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y negó las pretensiones, para lo cual se refirió al marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas, precisando los elementos que la configuran y los requisitos que la cualifican, bajo la óptica de la falla del servicio y el riesgo excepcional, sin que se hubiere probado el daño antijurídico.

Dicha decisión fue revocada por este Tribunal con providencia del 27 de octubre de 2017 (f. 46 a 56, C 2ª I.), condenándose a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales por el daño emergente irrogado a la señora Sandra Milena Mora Mora a causa del deterioro del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 1A No. 139/143 casa lote y calle 1 No. 3-139/143 en Vegalarga – Neiva, con matrícula inmobiliaria No. 200-60822, lo cual se liquidaría previo trámite incidental que debía promover la demandante de acuerdo con el artículo 193 del CPACA en donde le correspondía aportar los contratos celebrados para la reparación del predio junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en su refacción y además, que se acrediten las condiciones y características que presentaba el inmueble antes del atentado.

**La solicitud de liquidación de perjuicios y su trámite.** Con escrito radicado el 1º de febrero de 2018 (f. 1 a 3, C. Inc.), para que se le reconozca la suma de \$23'510.000 a título de daño emergente; aportando 6 facturas por concepto de mano de obra, suministro de arena y elementos de construcción (f. 4 a 7, Ib.).

Con auto del 28 de mayo de 2018 (f. 9, Ib.) el a quo corrió traslado de la solicitud a las entidades incidentadas por el término de tres días; oportunidad que venció en silencio (f. 11, Ib.).

El 13 de septiembre de 2018 (f. 23 a 24, Ib.) se realizó la audiencia de pruebas, habiéndose tenido como tales los documentos aportados por la parte actora.

**Decisión recurrida.** Mediante auto de noviembre 9 de 2019 (f. 32 a 36, Ib.), el juez de primera instancia negó la reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, dado que no se aportó copia del contrato celebrado para la reparación del inmueble afectado sino solamente 3 recibos de caja menor y 3 facturas que fueron diligenciados sin los datos básicos: nombre y firma del creador, fecha, lugar de creación, concepto, nombre y domicilio del comprador, tampoco que es factura cambiaria de compraventa con su número de orden.

Precisó que dichos documentos no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio que señalan los requisitos para los títulos valores, o sea, como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora pues son formatos inconclusos que no brindan certeza de los gastos realizados para la reparación ni certidumbre de la fecha y tampoco se acreditaron las condiciones del inmueble antes del atentado.

**El recurso de apelación.** El apoderado de la parte actora oportunamente impugnó la anterior decisión para que se revoque y se liquiden los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (f. 38 a 44), pues incurrió en una vía de hecho al negar la pretensión indemnizatoria de los perjuicios materiales que ya había sido reconocida en la sentencia del 27 de octubre de 2017 e hizo tránsito a cosa juzgada y no podía discutir una cuestión ya resuelta (efecto negativo) ni rehusarse a su cumplimiento (efecto positivo).

Consideró en torno a la prueba aportada, que la providencia no relacionó la cotización a todo costo realizada por el señor Oliver Quiroga Sánchez para la reparación del inmueble y desconoció los testimonios decretados y practicados ni ordenó la prueba pericial solicitada oportunamente en la demanda, con la que se buscaba determinar el valor de los perjuicios causado a la demandante; medios de prueba que habrían arrojado luces al momento de adoptarse la decisión que puso fin al incidente y citando jurisprudencia<sup>1</sup> estimó que hay casos excepcionales en los que no resulta dable concretar el valor de la indemnización por dificultades en su cuantificación, debiendo el juez acudir a criterios de equidad para no soslayar los derechos de las víctimas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente No. 1994-01268-01



Indicó que las pruebas aportadas no se deben valorar bajo las formalidades propias de los títulos valores, pues lo que se busca con ellas es establecer la responsabilidad por unos perjuicios y que se ordene su pago, no constituir una obligación clara, expresa y exigible con fines de ejecución.

Señaló que las ferreterías de pueblos y corregimientos en la compraventa de materiales y productos de construcción emiten recibos de caja menor, los cuales sirven de soporte de los ingresos de la empresa al dar cuenta de los pagos realizados en efectivo por cuantías mínimas que no requieren el giro de cheques ni de la conformación de otro título o factura. Actuación que se constituye en una práctica comercial y no en una costumbre comercial, siendo ésta investigada, probada y certificada por las Cámaras de Comercio ubicada en la zona donde se advierta.

Advirtió que los recibos de caja menor resultaban suficientes para que el a quo aprobara la liquidación de perjuicios, en cuanto éstos son documentos que solo le interesan a la empresa que brinda el servicio de venta de productos y materiales de construcción para soportar la contabilidad.

Estimó que resulta desproporcionado exigir a personas de estrato campesino que han sufrido los embates de la violencia, aportar documentos con el lleno de los requisitos formales para probar la existencia de una obligación en forma declarativa, pues de lo que se trata es de establecer la cuantía de los daños causados, máxime cuando el juez de conocimiento cuenta con la posibilidad de ordenar la práctica de pruebas (artículo 131 CGP).

**Traslado.** Del recurso propuesto se corrió traslado a la contraparte (f. 48), oportunidad dentro de la cual el apoderado de la Nación - Policía Nacional (f. 49 a 50) solicitó la confirmación de la decisión recurrida pues no existe prueba suficiente que permita la cuantificación del daño emergente, toda vez que las facturas aportadas no permiten establecer la veracidad de las mismas, dado que corresponden a recibos de caja menor y recibos de entrega que no tienen fecha, consecutivo, persona natural o jurídica que recibe el dinero o vende los materiales.

Infiere que dichos documentos fueron elaborados después del fallo de primera instancia, toda vez que no fueron aducidos en el escrito de demanda ni en ninguna otra etapa procesal con el objetivo de acreditar los perjuicios causados y que el a

quo no se encontraba obligado a decretar pruebas de oficio dentro del trámite incidental, puesto que la carga de la prueba recaía sobre la parte actora de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del CPC y por tanto, no resulta procedente por esa vía solventar la precaria prueba aportada con la solicitud que dio inicio a la presente actuación, dentro de la cual tampoco se solicitó ninguna prueba adicional a las aportadas ni el apoderado concurrió a la audiencia de recaudo.

Finalmente, señaló que la decisión adoptada por el a quo no controvierte sino que acata la sentencia del 27 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, pues la parte actora no cumplió con la carga de probar el monto de la indemnización, según los parámetros establecido en dicha providencia.

**Concesión.** Con auto del 16 de mayo de 2019 (f. 52) el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **III. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

**Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 243-5 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

**Cuestión previa.** El apoderado de la parte actora con el recurso de apelación solicitó que se decretaran como pruebas el interrogatorio de parte a las personas relacionadas como testigos en la demanda y una inspección judicial con intervención de perito ingeniero con el fin de cuantificar los daños causados a la demandante.

La Sala negará dicha solicitud por improcedente, por cuanto los recursos de apelación propuestos contra autos se deciden de plano (artículo 244-3 del CPACA); encontrándose reservado el decreto de pruebas en segunda instancia, de forma excepcional, cuando se trata de apelación de sentencias (artículos 212 inc. 4 y 247-2 Ib.) y fuera de eso, atendiendo los principio de eventualidad y preclusión, no es posible reabrir el debate probatorio para aspectos diferentes a lograr la liquidación en concreto de la condena.

**Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver: i) si las pruebas que obran dentro del presente incidente permiten liquidar los perjuicios materiales en la modalidad daño emergente, reconocidos *in genere* en la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2017; ii) si el a quo omitió decretar pruebas de oficio y de valorar pruebas aportadas y solicitadas oportunamente; iii) si la decisión incurrió en defecto procesal al desconocer la cosa juzgada del fallo condenatorio.

La Sala confirmará la decisión recurrida, porque las pruebas aportadas no se avienen a lo dispuesto en la sentencia que hizo la condena en abstracto ni permiten cuantificar los perjuicios materiales (daño emergente) irrogados a la señora Sandra Milena Mora Mora, además el a quo no omitió el decreto ni la valoración de pruebas legalmente pedidas o aportadas por la actora; tesis que lleva a analizar lo que es la condena en abstracto, la carga de la prueba y el caso concreto.

**Condena en abstracto.** El artículo 193 del CPACA establece que cuando en el proceso no se logre acreditar la cuantía de los frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros de similar naturaleza que se reclamen, podrá impartirse condena en abstracto o *in genere*, siempre que se establezcan las pautas que deben seguirse para la liquidación de los mismos mediante incidente.

Dicho trámite deberá iniciarse por el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, mediante escrito debidamente motivado, so pena de la caducidad del derecho.

El Consejo de Estado al analizar dicha figura a partir de lo señalado en el artículo 172 del CCA, señaló:

“El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial– a una parte, **se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.**”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original).

---

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sección Tercera - Subsección C, providencia del 26 de abril de 2017, Rad. 19001-23-31-000-1999-02203-02 (58080), actor: Agudelo Fernández.

**Carga de la prueba.** Como quiera que el incidente de regulación de perjuicios tiene por objeto la concreción y cuantificación del daño causado debe ser promovido a instancias del beneficiario de la condena *in genere* quien tiene la carga de la prueba, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 del CGP).

Es por ello que el Consejo de Estado señaló:

“Las reglas antes expuestas, aplicadas al caso concreto, permiten concluir que **las incidentantes tenían la carga de probar en la etapa de liquidación de perjuicios, el valor representativo del lucro cesante**, fruto de su propia interpretación y hacer una explicación clara, precisa y detallada de los fundamentos que lo soportan, para situar al fallador en condiciones de poder valorar la objetividad, la razonabilidad, la coherencia y la sensatez de las conclusiones presentadas.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original).

**Caso concreto.** En la sentencia del 27 de octubre de 2017 (f. 46 a 56, C 2ª I.), se revocó la sentencia de diciembre 9 de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva (f. 254 a 262, C. Ppal.) y en su lugar se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Policía Nacional – Ejército Nacional por el daño antijurídico causado a la señora Sandra Milena Mora Mora por el atentado terrorista ocurrido el 30 de noviembre de 2010 en el corregimiento de Vegalarga – Neiva y la condenó en abstracto a pagar los perjuicios materiales por el daño emergente irrogado.

El daño probado consistió en el deterioro del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 1A No. 139/143 y calle 1 No. 3-139/143 en Vegalarga – Neiva con matrícula inmobiliaria No. 200-60822, cuyas afectaciones concretas y su monto no se demostraron en el trámite de las dos instancias y para cuantificar éste se dispuso mediante el trámite incidental del artículo 193 del CPACA en el cual se debía: *"aportar los contratos celebrados para la reparación del predio junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en su refacción y además que también se acredite las condiciones y características que presentaba el inmueble antes del atentado"*.

De acuerdo con lo anterior, esta superioridad restringió el debate probatorio

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 16 de febrero de 2017, Rad. 05001 23 31 000 2007 00379 01, actor: Gloria Elena Mira Arbeláez y otra.

incidental a los medios de prueba que habrían de fijar el monto del daño emergente previa demostración del estado del inmueble antes del atentado; no se trataba de reabrir el debate probatorio de primera instancia para probar el daño, se insiste, se trataba de probar el monto del daño ya probado y por eso no asiste razón al recurrente al señalar que el a quo desconoció la cotización y testimonios decretados y practicados, porque los mismos se tuvieron en cuenta en las dos instancias al proferir la condena en abstracto en cuanto y en tanto, ellos permitieron establecer la existencia del daño pero no su monto.

Lo anterior en modo alguno significaba que la parte demandante no tuviera libertad para aportar los medios de prueba a su alcance, encaminados a probar el contrato de ejecución de obras civiles para refaccionar el inmueble, pues al no ser un contrato solemne se podía suplir con certificaciones o testimonios a recaudar en el trámite incidental y lo mismo cabe señalar sobre los pagos realizados ante la pérdida o destrucción de las facturas o recibos emitidos en su momento, porque al no tratarse de documentos ad substantiam actus, se podían suplir con otros medios de prueba. La misma consideración cabe en relación con la acreditación previa del estado del inmueble para dimensionar los daños y la suma que conllevó su refacción.

En esa medida, los recibos y facturas aportadas con el incidente no permiten acreditar la persona que realizó las refacciones y el precio pagado por ello ni tampoco los materiales requeridos para la refacción y la persona que los sufragó, toda vez que los mismos no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 244 y 253 del CGP (aplicables por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA) y los artículos 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario, para constituir plena prueba de los pagos que se señalan fueron realizados para refaccionar la casa deteriorada, por eso no puede darse la razón al recurrente.

Es que el artículo 244 del CGP señala que un documento es auténtico “cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento” (subrayas fuera del texto) y como en relación con los recibos de caja por compra de arena y las facturas de compra de materiales aportado al incidente, no se conoce la persona que las elaboró y están desprovistas de firma, no se tiene certeza de la persona que las emitió, elaboró o escribió, por eso no son auténticos.

---

De la misma manera, el inciso 2º de dicha norma consagra una presunción de autenticidad para los documentos públicos y privados “emanados de las partes o de terceros” (Subraya la Sala) que se aporten en original o copia “elaborados, firmados o manuscritos”, cuando no han sido tachados de falsedad o desconocidos y el inciso 5 id, establece un reconocimiento implícito de autenticidad de los documentos que la parte aporte al proceso; sin que dicha presunción y reconocimiento operen en este caso porque los recibos y facturas aportadas son documentos privados de los cuales se desconoce quién los elaboró o escribió porque no están firmados ni se atribuyeron a persona determinada, lo que llevó a la parte demandada a rechazarlos (f. 13) y por eso carecen de autenticidad, no son prueba de su autor ni de su contenido.

De otro lado, el artículo 253 del CGP señala que la fecha cierta del documento privado: “se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que permita al juez tener certeza de su existencia” como sería su aportación a un proceso y al traer dicha norma al caso en ciernes, se tiene que ninguno de los recibos ni facturas cuentan con fecha por manera que su fecha cierta es del 1º de febrero de 2018 cuando se aportaron al expediente con el tramite incidental, es en esa fecha que se debe tener como la del pago que en ellos se relaciona y por eso no puede servir de prueba de las refacciones que se hicieron a la casa afectada por el atentado en noviembre 30 de 2010.

Fuera de lo anterior, el recibo de caja menor que está a nombre de Oliver Quiroga por “Mano de obra casa de Sandra Mora” no indica la casa correspondiente ni la persona que le hizo el pago y su fecha cierta es la de aportación al expediente, además que tampoco está precedido del contrato que ejecutó y por la cual se le hizo el pago, por eso no constituye prueba del monto del daño.

Los recibos de caja por compra de 3 cubos o volquetadas de arena, no indican la persona que recibió el pago ni tienen su firma, como tampoco indican la persona que hizo el pago ni el destino de la arena y de acuerdo a la lógica, resultan inadecuadas o insuficientes para la cantidad de obra que señaló la cotización arrimada con la demanda (instalación de 400 metros de muro o pegar 1500 bloques que señala el documento del f. 5 del incidente)

Ahora, los documentos que relacionan los materiales de construcción (f. 5 a 7) tienen las mismas falencias de los anteriores en cuanto a la fecha cierta (aportación al expediente), carecen del nombre y firma del vendedor y no se acreditó que se

destinaron para la refacción de la casa señalada en autos, sobre todo que en ninguna se hace referencia que se trate de una factura de venta.

Por su parte el artículo 616-1 Del E.T. señala que la factura de venta o documento equivalente se debe expedir en las operaciones que se realicen con comerciantes pero el artículo 616-2 exceptúa de ello, entre otros, a las ventas efectuadas por responsables del régimen simplificado, de manera que en tratándose de la compra de materiales de construcción a personas dedicadas a dicha actividad, por ser comerciantes debieron emitir las respectivas facturas y no lo hicieron, sin que esté demostrado que estaban relevados de la obligación de expedirlas.

El artículo 617 del E.T. nos dice que la factura debe señalar expresamente que es una factura de venta, nombre e identificación del vendedor, nombre e identificación del comprador, un sistema de numeración consecutivo, la fecha de su expedición, la descripción de las mercaderías vendidas y su precio, entre otras, por manera que al revisar los documentos que se aportaron con el incidente se aprecia a la vista que no se satisfacen la mayor parte de ellos y por ende no tiene la virtualidad ser medios de prueba idóneos o conducentes.

Las anteriores precisiones son las que llevan a la Sala a confirmar la decisión recurrida, aunque la Sala no comparte el razonamiento que hizo el a quo acerca de adolecer los recibos y facturas de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio atinentes a los requisitos de los títulos valores y las facturas cambiarias de compraventa, en cuanto no se trataba de aportar prueba de los títulos valores aceptados o creados por la señora Sandra Milena Mora Mora con ocasión de la reparación del inmueble referido, en ello asiste razón al recurrente pero tal circunstancia, no conduce a acoger el recurso, conforme lo que se ha analizado.

Dicha conclusión no varía así se acepte el uso de recibos de caja menor en la práctica comercial, pues de acuerdo a las disposiciones citadas no resulta válida su emisión y en el *sub judice* lo que ocurre es que tales documentos adolecen de las falencias ya señaladas y no permiten acreditar los egresos que eventualmente tuvo que soportar la demandante tras el atentado que afectó el inmueble de su propiedad.

Tampoco resulta acertado afirmar que los documentos aportados "solo le interesan a la empresa que brinda el servicio de venta" para fines contables y que por tanto habría lugar a una valoración menos rigurosa, pues las disposiciones invocadas no excluyen de sus requisitos a ningún documento y más cuando en el presente caso se

están aduciendo en sede judicial para cuantificar un daño emergente previamente reconocido *in genere*, lo que implica el interés para el proceso de acreditar que la señora Mora Mora fue quien pago la reparación, a quien le hizo el pago y qué fue lo que pago, aspectos que no se demostraron como antes se auscultó

De otra parte, si bien el juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio para la verificación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad (artículos 169 del CGP y 213 del CPACA) en este caso tal potestad estaba limitada porque se trataba de aportar los contratos o facturas que según las reglas de la experiencia, usualmente están en poder de las partes cuando ejecutan obras civiles o compras y sólo ante la pérdida o destrucción de los mismos, recurrir a pruebas supletorias como antes se indicara; situación que sólo podía precaver la parte demandante de ahí que mal hace en reclamar que se hubiera decretado de oficio una pericia, la cual debió solicitarse al promover el incidente pues tenía la carga de la prueba:

“En primer lugar, advierte la Sala que –como se ha sostenido en la jurisprudencia contencioso administrativa– en el Derecho colombiano, **la carga de probar la cuantía de los perjuicios en el incidente de regulación de los mismos recae en la parte que promueve el incidente**, tanto en el régimen del CCA y el Código de Procedimiento Civil (“CPC”)<sup>4</sup>, como en regímenes anteriores<sup>5</sup> e, igualmente, en el Código General del Proceso (“CGP”)<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>

Tampoco encuentra la Corporación que la decisión apelada se constituya una vía de

---

<sup>4</sup> “En síntesis, no puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 13 de agosto de 2015, exp. 48218.

<sup>5</sup> “Finalmente, cabe anotar, que la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que cuando se hace una condenación en abstracto, por falta de las demostraciones necesarias, para hacerla en concreto, es incuestionable que subsiste para el demandante, dentro del correspondiente incidente de liquidación, la obligación que tenía inicialmente de dar la prueba sobre la cuantía determinada de sus pretensiones, y como en la demanda incidental de liquidación se hacen apreciaciones o afirmaciones motivadas sobre el monto de la regulación a que aspira, también por este aspecto corresponde al demandante la prueba de sus afirmaciones. *Actori incumbit probatio*”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 5 de noviembre de 1968, radicación número 968.

<sup>6</sup> “Ahora bien, en relación con la parte que promueve el incidente de liquidación, es preciso indicar que el éxito de dicho trámite consiste en la acreditación de los elementos esenciales para que se efectúe la liquidación respectiva, por ello resulta claro que, con relación a la parte interesada se predica la imposición de la carga de la prueba, tal como el Código General dispone en el artículo 129 que es del siguiente tenor: || Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”. || “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” (se destaca). || Así, pues, de la citada norma se deriva una exigencia al incidentante, en punto a probar los supuestos de hecho en los que fijó la solicitud de liquidación de perjuicios, que en el presente caso, tal como lo dispuso el juez del proceso, correspondían a demostrar el monto pagado y la fecha en que se realizó dicho pago”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 11 de mayo de 2017, exp. 55757.

<sup>7</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, providencia del 30 de abril de 2019, Radicación número:



hecho por desconocer el principio de la cosa juzgada, en cuanto la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2017 (f. 46 a 56, C 2ª I.) declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y la condenó *in genere* al pago del daño emergente causado a la señora Sandra Milena Mora Mora; a cuya cuantificación se orientó el incidente promovido, sin que la juez de primera instancia encontrara demostrado dicho monto y en ese sentido está orientada la argumentación, por eso su decisión de negar la reparación del perjuicio material no puede sacarse de su contexto sino entenderse que negó lo pretendido en el incidente de liquidación en concreto.

Para la Sala es claro que la condena en abstracto no implicaba que en el trámite incidental subsiguiente se debía necesariamente imponer una suma de dinero pues estaba condicionado a que se demostrara el monto del daño; condición que no se cumplió en este caso por las falencias de los medios probatorios empleados para tal efecto y que han sido suficientemente explicados, de ahí que en manera alguna la decisión que se revisa desconoció la cosa juzgada en sentido positivo o negativo.

Finalmente, la Sala no puede acoger el precedente de la Corte Suprema que invocó el recurrente para que el juez acuda a criterios de equidad para cuantificar la reparación del daño y no soslayar los derechos de las víctimas porque para ello el despacho debe contar con criterios objetivos que le permitan en justicia indemnizar el perjuicio causado y el daño probado, pero no se probaron las condiciones del inmueble antes del atentado y la dimensión de los daños sufridos para así fijar una suma de dinero que la dejara indemne.

**Costas.** De conformidad con el precedente del Consejo de Estado<sup>8</sup> el artículo 188 del CPACA solo autoriza la condena en costas en los eventos de sentencias y en este caso se trató de la apelación de un auto.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

19001-23-00-000-2002-00379-01(61658), Actor: GERARDO SALOMÓN BURBANO VÁSQUEZ Y OTROS.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de febrero 22 de 2018, MP. Sandra Lisett Ibarra Vélez, Exp. 250002342000201200561 02 (0372-2017) y Sección Cuarta, sentencia de febrero 28 de 2019, MP. Milton Cháves García, Rad. 17001-23-33-000-2014-00131-01 (24154).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, bajo el entendido de que no se acogen las pretensiones del incidente de liquidación de la condena en abstracto, conforme a los razonamientos aquí consignados.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

G.